

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520220017400
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Retin Ingeniería SAS
Ejecutado	Bogotá D.C. Alcaldía Local de Teusaquillo – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutante en relación con el desistimiento de las pretensiones, así:

- El 15 de junio de 2022, el representante legal de Retin Ingeniería SAS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva en contra de Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Teusaquillo – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$645.125.806.00. (Doc. No. 01 expediente digital).

-El 28 de junio del año en curso, la parte ejecutante a través de apoderado, mediante correo electrónico manifestó que desistía de la demanda de la referencia, toda vez que el ejecutado había realizado el pago de las obligaciones pendientes (Doc. 18 expediente digital).

-El 29 de junio de la presente anualidad, ingresó el proceso al Despacho (Doc.No.19 expediente digital)

Conforme a lo señalado, es preciso hacer alusión al artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

Ahora bien, en los términos de la misma norma procesal citada, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316, estos son:

- "1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..."*

De conformidad con lo manifestado, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que dentro del proceso no se ha emitido concepto respecto del

mandamiento de pago solicitado. Así mismo, el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como se advierte en el poder allegado. (Doc. No. 12 expediente digital).

En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y no condenará en costas a la parte demandante. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: DAR por terminado el proceso; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **5 DE JULIO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e66d31722783921d69a1691ace0cd881ebe035726e48e367c7a4d66ab72fa934

Documento generado en 01/07/2022 05:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>